

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A EMPRESA
ELÉCTRICA LICÁN S.A.**

RES. EX. N° 1/ROL F-003-2019

Valdivia, 26 de marzo de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la Unidad Fiscalizable “Hidro Licán”, aprobada ambientalmente mediante RCA N° 862/2004, modificada mediante RCA N° 0/2006.

1. Que, Empresa Eléctrica Licán S.A. (en adelante, también “Licán S.A.” o “la empresa”, indistintamente), Rol Único Tributario N° 76.375.780-3, es titular de los proyectos “*Proyecto Hidroeléctrico Licán Río Licán X Región (Segunda Presentación)*” - cuyo Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) fue calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 862, de fecha 23 de diciembre de 2004, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos (en adelante, RCA N° 862/2004) – y “*Modificaciones a la Central Hidroeléctrica Licán*” - cuya Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) fue calificada favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 0, de fecha 16 de enero de 2006, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos (en adelante, RCA N° 0/2006).

2. Que, el proyecto calificado mediante la RCA N°862/2004, consiste en la construcción, operación y mantenimiento de una central hidroeléctrica de pasada en el río Licán, con capacidad de generación de 10 MW de potencia, cuya producción es entregada al Sistema Interconectado Central. El proyecto se ubica en la sección inferior de la cuenca del río Licán, aproximadamente a 30 kilómetros al nor-orienté de la ciudad de Entrelagos.

3. Que, el proyecto calificado mediante la RCA N°0/2006, consiste en la introducción de ciertas modificaciones al proyecto original, las cuales consisten principalmente en: a) desplazamiento del sitio de la bocatoma, desde la elevación correspondiente a la cota 445,00 msnm hasta la elevación correspondiente a la cota 475,00 msnm, ambos puntos ubicados en el cauce del río Licán; b) desplazamiento, alargamiento y aumento de la capacidad del canal de aducción, de 7,05 km de longitud a 8,7 km, cuya nueva capacidad varía de 6

m³/seg. a 8 m³/seg.; c) aumento del caudal de diseño de la Central, que se incrementa desde 6,0 m³/seg. hasta 8,0 m³/seg.; d) incorporación de un estanque de punta, con una capacidad de 30.000 m³; y e) aumento del diámetro de la tubería de presión, en forma proporcional al mayor caudal de diseño. Cabe hacer presente que el proyecto evaluado y aprobado ambientalmente contempla una bocatoma principal y dos captaciones secundarias, denominadas A y B, según consta en expediente sectorial DGA, código VC-1001-27, cuyas coordenadas son las siguientes: i) bocatoma: N 5.504.450 y E 727.150; ii) captación secundaria A: N 5.503.500 y E 726.650; y iii) captación secundaria B: N 5.503.500 y E 726.650 (de acuerdo al sistema de coordenadas UTM, Datum PSAD 56).

4. Que, con fecha 05 de septiembre de 2017, el titular ingresó a la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la región de Los Ríos una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) respecto de la implementación de una modificación de proyecto, consistente en la incorporación de caudales provenientes de 3 nuevos afluentes al canal de aducción de la central, manteniendo el caudal de diseño y potencia de generación aprobados ambientalmente.

5. Que, con fecha 10 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N°004 (en adelante “Res. Ex. N°004/2018”), el SEA de la región de Los Ríos resolvió la consulta de pertinencia individualizada en el considerando precedente, indicado que la modificación planteada constituye un cambio de consideración, por cuanto se modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, así como también se modifican sustantivamente las medidas de mitigación establecidas para hacerse cargo del impacto generado por éste, configurándose así las causales de ingreso establecidas en los literales g.3) y g.4) del artículo 2 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA.

II. Inspecciones ambientales y otras diligencias.

6. Que, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, fijado mediante Resolución SMA N° 879 de 2012, con fecha 18 de junio de 2013, funcionarios de la Dirección de Vialidad de la Región de Los Ríos, encomendados por esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente SMA), realizaron una visita inspectiva a las instalaciones de la UF Hidro Licán.

7. Que, los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización señalada en el párrafo precedente, se incorporaron en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2013-662-XIV-RCA-IA, el cual fue derivado a esta División con fecha 04 de diciembre de 2013, mediante Memorandum N°1004/2013. En el señalado informe se constataron hallazgos asociadas a la no implementación de soluciones de saneamiento ambiental para la generación de aguas servidas en la etapa de operación.

8. Que, posteriormente, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015, fijado mediante Resolución SMA N°769 de 2014, con fechas 27 y 28 de mayo de 2015, funcionarios de esta SMA, en conjunto con personal de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y la Dirección de Vialidad, todos de la Región de Los Ríos, realizaron actividades de fiscalización ambiental al proyecto, en las cuales se analizaron, entre otras materias, el caudal de generación según lo autorizado; caudal ecológico, entre la bocatoma y el punto de restitución; condiciones generales establecidas en la RCA; pérdida y/o alteración de hábitat para fauna; afectación de flora y/o vegetación. Al respecto, tal como se detalla en extenso en los considerandos 18 y siguientes de la presente resolución, mediante esta actividad de inspección pudo constatarse la existencia de dos captaciones secundarias ubicadas en puntos distintos a los presentados tanto en la evaluación ambiental como en la tramitación del permiso sectorial de construcción de obras hidráulicas (expediente VC-2001-27), las cuales, adicionalmente, se encontraban extrayendo la totalidad del recurso de los cauces intervenidos, no dejando paso a caudal ecológico alguno. Para efectos de la presente formulación de cargos, éstas serán denominadas como “segunda y tercera captación”.

9. Que, mediante acta de inspección del 27 de mayo de 2015, se solicitó la siguiente documentación a la empresa, tal como consta en el punto 9 del acta respectiva, estableciendo como plazo 05 días hábiles a contar de dicha inspección:

- i. Resolución sanitaria de alcantarillado y aguas servidas (PAS 91).
- ii. Resolución de cambio de uso de suelo (PAS 96).
- iii. Resolución DGA, que aprueba obra mayor (artículo 294 Código de Aguas – PAS 101).
- iv. Plan de rescate y relocalización de fauna terrestre.
- v. Reglamento para la relación del personal con la fauna.
- vi. Programa de monitoreo de calidad de aguas para los años 2013 y 2014.
- vii. Orden de compra por faenas de corta de bosque nativo constatados en la inspección.
- viii. Autorización del Servicio de Evaluación Ambiental para efectuar la corta de bosque nativo.
- ix. Resolución de aprovechamiento de aguas para las dos bocatomas.
- x. Manual de operación de obras civiles de la Central.

10. Que, mediante acta de inspección del 28 de mayo de 2015, se solicitó la siguiente documentación a la empresa, tal como consta en el punto 9 del acta respectiva, estableciendo como plazo de entrega 05 días hábiles a contar de dicha inspección:

- i. Documentos que acrediten la superficie reforestada, idealmente en formato shape.
- ii. Órdenes de compra y/o trabajo para todas las faenas de reforestación efectuadas, incorporando las especies plantadas para ambos predios.
- iii. Último inventario de prendimiento, para ambos predios.

11. Que, con fecha 03 de junio de 2015, mediante Carta CLI15/06/01, Alfredo Fernandez Goycoolea, representante legal de Empresa Eléctrica Licán S.A., acompañó los siguientes documentos, solicitados en Acta de Fiscalización de fecha 27 de mayo de 2015:

- i. Resolución Sanitaria N° 164, de fecha 16 de enero de 2015, de la Seremi de Salud de la región de Los Ríos, que autoriza obras de alcantarillado y agua potable. PAS 91.
- ii. Resolución N° 17, de fecha 11 de enero de 2010, de la Seremi de Agricultura de la región de los Ríos, que autoriza cambio de uso de suelo. PAS 96.
- iii. Resolución DGA N° 164, de fecha 05 de febrero de 2007, que aprueba proyecto y autoriza construcción de obras hidráulicas. Artículo 294 Código de Aguas – PAS 101.
- iv. Plan de manejo, rescate y relocalización de fauna terrestre.
- v. Reglamento para la relación del personal con la fauna.

- vi. Programa de monitoreo de calidad del agua año 2013 Plan de Seguimiento Ambiental, campaña de monitoreo calidad del agua, tabla 6 comparativa (pag 38-39) junio 2010-junio 2012-junio 2013.
- vii. Orden de compra por faenas de corta de bosque nativo constatadas en la inspección, Autorización CONAF N° 98/110-142/15, y Solicitud de Autorización Simple de Corta de fecha 30 de marzo de 2015.
- viii. Autorización del Servicio de Evaluación Ambiental para efectuar corta de bosque nativo. Resolución Exenta N° 110/2014 del Servicio Evaluación Ambiental de fecha 09 de octubre de 2014.
- ix. Resolución DGA N° 660 del 20 de noviembre de 2003, derecho de aprovechamiento de aguas; Resolución DGA N° 035 del 16 de diciembre de 2005, autoriza traslado de ejercicio del derecho y Anexo "9" Captación Secundaria "A".
- x. Manual de Operación de Obras Civiles de la Central.

12. Que, adicionalmente, mediante carta CLI15/06-10, el titular complementa los antecedentes enviados, individualizados precedentemente, añadiendo el documento "Orden de Trabajo N° 2952", del 26 de mayo de 2015, que da cuenta de actividad de mantenimiento preventivo programado de Empresa Eléctrica Licán, denominada "revisión y retiro de motoreductor compuerta Captación A".

13. Que, finalmente, con fecha 04 de junio de 2015, mediante Carta CLI/06/01-03, Empresa Eléctrica Licán S.A. acompaña los siguientes documentos, solicitados en Acta de Fiscalización de fecha 28 de mayo de 2015:

- i. Documento en formato SHAPE, el cual acredita la superficie reforestada.
- ii. Órdenes de compra de faenas de reforestación de predios La Esperanza y Chollinco y suministro de árboles nativos.
- iii. Último inventario de prendimiento, predios La Esperanza y Chollinco.

14. Que, los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización señalada, así como de los documentos analizados (ya individualizados), se incorporaron en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2015-185-XIV-RCA-IA, el cual fue derivado a esta División con fecha 18 de diciembre de 2015, tal como consta en comprobante de derivación N° de Actividad 2133.

15. Que, con posterioridad, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 436, de fecha 13 de abril de 2018, se requirió a la empresa la siguiente información:

- i. Caudales extraídos de la segunda y de la tercera bocatoma, para los años 2013 a la fecha.
- ii. Proyectos de bocatomas autorizados por la DGA, según artículo 151 del Código de Aguas.
- iii. Implementación de medida de compensación del Considerando 4.4.5 de la RCA N°862/2004, en relación al impacto sobre la fauna terrestre, específicamente respecto a los puentes con cubierta vegetal y micro túneles.

- iv. Implementación de la medida de compensación de reforestación, en relación a los impactos sobre la flora y vegetación terrestre del Considerando 4.3.2 de la RCA N°862/2004.
- v. Implementación de la medida de mitigación, en relación a los impactos respecto al paisaje, establecida en el considerando 4.7.4 de la RCA N°862/2004, respecto a la revegetación en la zona afectada por las obras de la central.
- vi. Implementación de la obra de alcantarillado (fosa y dren) en el sector de sala de máquinas, relacionado al ex PAS 91, actual artículo 118 del D.S. N°40/2012 MMA.

16. Que, con fecha 26 de abril de 2018, la empresa contestó al requerimiento, mediante carta CLI18-04/08, entregando documentos que respaldarían lo solicitado, informando principalmente lo indicado en la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta																																																				
Caudales extraídos mediante bocatomas adicionales a la principal	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto de la segunda bocatoma (denominada por el titular como “Captación A”), no es posible medir su caudal dado que no está siendo utilizada, ya que se encuentra pendiente el otorgamiento del correspondiente derecho de aprovechamiento de aguas. • Respecto de la captación aguas provenientes de un escurrimiento superficial hacia el embalse de sobrecarga (tercera bocatoma), ésta fue cimentada como obra de seguridad, y a solicitud de la DGA se inició el proceso de obtención del derecho. Se adjunta planilla Excel con detalle de los caudales extraídos, estimándose por parte de esta Superintendencia un caudal diario extraído de 0,0028 m³/s. Adicionalmente, se adjunta Resolución DGA N° 034/2016 que otorga derechos de aguas sobre estero sin nombre, con las siguientes características: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ejercicio</th> <th>Ene</th> <th>Feb</th> <th>Mar</th> <th>Abr</th> <th>May</th> <th>Jun</th> <th>Jul</th> <th>Ago</th> <th>Sep</th> <th>Oct</th> <th>Nov</th> <th>Dic</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Permanente y continuo</td> <td>21</td> <td>17</td> <td>15</td> <td>16</td> <td>45</td> <td>60</td> <td>67</td> <td>62</td> <td>55</td> <td>48</td> <td>44</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Eventual y continuo</td> <td>55</td> <td>48</td> <td>44</td> <td>60</td> <td>63</td> <td>100</td> <td>78</td> <td>79</td> <td>43</td> <td>41</td> <td>48</td> <td>59</td> </tr> <tr> <td>Caudal ecológico</td> <td>13</td> <td>11</td> <td>10</td> <td>10</td> <td>16</td> <td>16</td> <td>16</td> <td>16</td> <td>16</td> <td>16</td> <td>16</td> <td>16</td> </tr> </tbody> </table>	Ejercicio	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Permanente y continuo	21	17	15	16	45	60	67	62	55	48	44	30	Eventual y continuo	55	48	44	60	63	100	78	79	43	41	48	59	Caudal ecológico	13	11	10	10	16	16	16	16	16	16	16	16
Ejercicio	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic																																									
Permanente y continuo	21	17	15	16	45	60	67	62	55	48	44	30																																									
Eventual y continuo	55	48	44	60	63	100	78	79	43	41	48	59																																									
Caudal ecológico	13	11	10	10	16	16	16	16	16	16	16	16																																									
Proyectos de bocatomas autorizados por la DGA	<p>Se presentan los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución DGA N° 034/2016 que otorga derecho de aprovechamiento de aguas sobre estero sin nombre (tercera bocatoma). • Resolución DGA N° 164 de fecha 05.02.2007, que aprueba proyecto y autoriza construcción de las obras hidráulicas. Art. 294 Código de Aguas y PAS 101 (bocatoma principal). • Memorias de cálculo estructural “Captación A” (segunda bocatoma). • Memoria de Cálculo Hidráulico “Captaciones secundarias A y B” (segunda y tercera bocatoma). • Planos Captación Secundaria A (segunda bocatoma). 																																																				
Implementación de medida de compensación del Considerando 4.4.5 de la RCA N°862/2004 (puentes con cubierta vegetal y micro túneles).	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto de los puentes, indica que la medida se encuentra implementada y acompaña “Memoria de Cálculo Hidráulico – Cruces de quebradas menores” y planos. • Respecto de los micro túneles, se indica que en la DIA de modificación del proyecto original se propuso, entre otras cosas, el cambio de trazado del canal de aducción. Como consecuencia de ello, en el punto 6.2. del Anexo de Línea de Base Fauna Terrestre de la DIA, se plantea la eliminación de los túneles que se habían propuesto en el EIA original. Dado lo anterior, los micro túneles no se han construido. 																																																				
Implementación de la medida de compensación del Considerando 4.3.2 de	<ul style="list-style-type: none"> - Se indica que la medida se encuentra cumplida, de acuerdo a Carta Oficial N° 21/2017 y N° 54/2018, de CONAF, respecto de la reforestación efectuada en predios Chollinco y La Esperanza, respectivamente. 																																																				

la RCA N°862/2004 (reforestación)	
Implementación de la medida de mitigación del Considerando 4.7.4 de la RCA N°862/2004 (revegetación en zona afectada por las obras de la Central).	- Se indica que la medida se encuentra cumplida, respecto de lo cual se acompaña Informe de Seguimiento Ambiental: 8va campaña, junio 2013.
Implementación de la obra de alcantarillado (fosa y dren) en el sector de sala de máquinas, relacionado al ex PAS 91, actual artículo 118 del D.S. N°40/2012 MMA.	- Se indica que la medida se encuentra cumplida, respecto de lo cual se acompaña Resolución N°164, de fecha 16 de enero de 2015, de la Seremi de Salud de la Región de los Ríos, que recepciona obra de agua potable y alcantarillado.

17. Que, por último, mediante Memorandum D.S.C. N° 62388/2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, se solicitó al Jefe de la Oficina Regional SMA de Los Ríos, la realización de una actividad de inspección adicional a la UF Hidro Licán, toda vez que al efectuar un análisis a la información presentada por la empresa pudo constatarse una serie de inconsistencias en relación a aquello plasmado en el IFA DFZ-2015-185-XIV-RCA-IA, en específico, en relación a los derechos de aguas constituidos, así como las bocatomas construidas y la implementación de la medida de compensación consagrada en el Considerando 4.4.5 de la RCA N°862/2004.

18. Que, así las cosas, con fecha 13 de noviembre de 2018, funcionarios de dicha oficina regional, junto a personal de la DGA, llevaron a cabo actividad de fiscalización ambiental, la cual fue consignada en el Acta correspondiente e informada a esta fiscal instructora mediante Memorandum N° 64730/2018, de fecha 10 de noviembre de 2018.

19. Que, en los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados a partir del análisis de la información recabada en terreno en las correspondientes inspecciones ambientales, así como del análisis de los antecedentes entregados por la empresa:

Implementación de dos captaciones distintas a las evaluadas ambientalmente

20. Que, de acuerdo a las descripciones de los proyectos aprobados mediante las RCA N° 862/2004 y N° 0/2006, dentro de las diversas partes, obras y acciones de la central se encuentra la "Captación", la cual originalmente estaría "ubicada a unos 7 Km. aguas arriba del término del cajón del río Licán, más o menos a la cota 441 msnm donde se emplazará una bocatoma que peraltará las aguas hasta aproximadamente la cota 445 msnm permitiendo de esta manera la captación de aguas del río Licán.". Esto fue posteriormente modificado, de manera tal que finalmente la captación principal del proyecto "[E]n su nueva ubicación, quedará a unos 9 Km. aguas arriba del término del cajón del río Lican, más o menos a la cota 471,00 msnm. Esta peraltará las aguas hasta aproximadamente la cota 475,00 msnm, permitiendo de esta manera la captación de aguas del río Licán." (Considerandos 3.4 RCA N°862/2004 y 3.3.5 RCA N°0/2006, respectivamente).

21. Que, por su parte, ambos actos administrativos dan cuenta de los requisitos técnicos y ambientales necesarios para llevar a cabo dicha obra de captación, de acuerdo a lo estipulado para la obtención del Permiso Ambiental Sectorial N° 101 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. (Considerandos 3.4 RCA N°862/2004 y 3.3.5 RCA N°0/2006, respectivamente). Asimismo, la evaluación del proyecto original contempla dentro de las correspondientes medidas de mitigación del impacto sobre el hábitat para flora y fauna acuática, el establecimiento de un caudal ecológico que permita hacerse cargo, de manera

efectiva y adecuada, del efecto adverso significativo que la extracción de aguas del proyecto tendrá sobre el ecosistema existente.

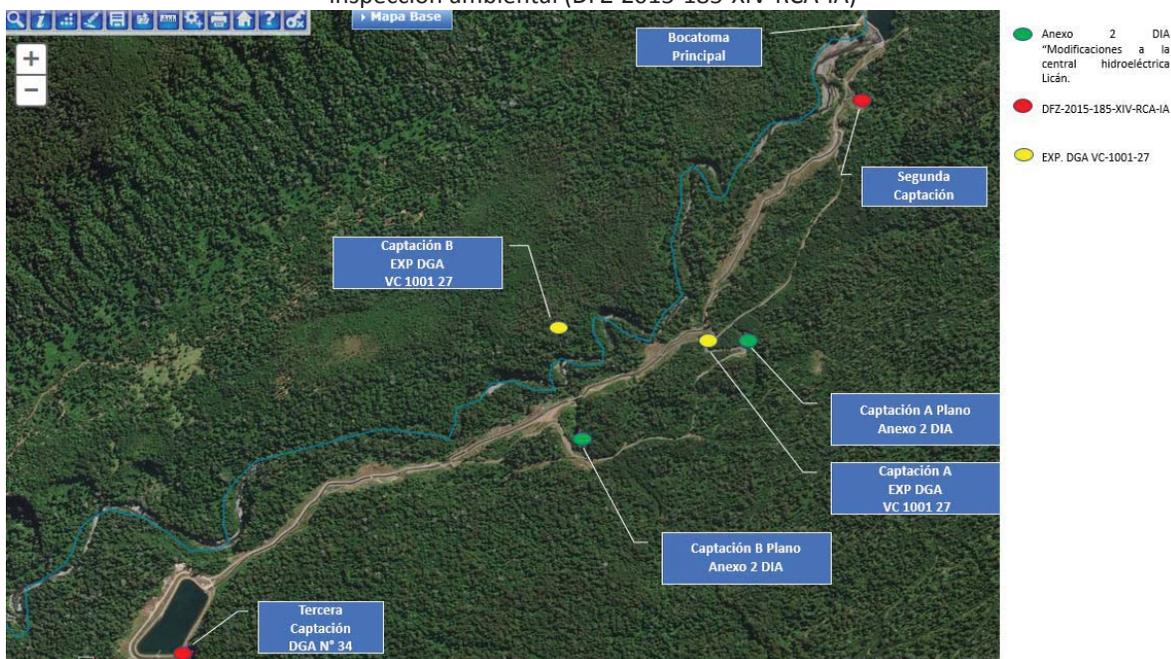
22. Que, cabe hacer presente que la evaluación ambiental del proyecto original (RCA N° 862/2004) contempló la implementación de dos captaciones adicionales a la principal, cuya ubicación, de acuerdo a Plano PL 260-03-F-OC-150, presentado en Adenda 2 de la DIA “Modificaciones a la Central Hidroeléctrica Licán”, fue plasmada en dos puntos aledaños al lecho del río Licán (Captación Secundaria A y Captación Secundaria B), los cuales se encuentran específicamente georreferenciados en el plano individualizado.

23. Que, a mayor abundamiento, según consta en el expediente sectorial DGA, código VC-1001-27, de aprobación de las obras hidráulicas de la Central Hidroeléctrica Licán, el proyecto contempla en efecto la captación principal (bocatoma emplazada sobre el río Licán) y a su vez, dos captaciones secundarias, denominadas captación Secundaria A y Captación Secundaria B, cuyas coordenadas referidas al DATUM PSAD 56, son:

Obra	UTM Norte	UTM Este
Captación Secundaria A	5.503.500	726.650
Captación Secundaria B	5.503.570	726.090

24. Que, al respecto, ninguna de las captaciones operativas de la central, denominadas en esta resolución como Segunda y Tercera captación, corresponden con los puntos singularizados en los considerandos 20 y 21, precedentes. En efecto, en actividad de fiscalización efectuada el mes de mayo de 2015, se constató la implementación de dos bocatoma distintas a las individualizadas precedentemente¹, emplazadas sobre dos chorrillos sin nombre, ubicadas, una de ellas aguas abajo de la bocatoma principal (la cual denominaremos para estos efectos “segunda captación”), y la otra, aledaña al estanque de sobrecarga (la cual denominaremos para estos efectos “tercera captación”), en coordenadas geográficas que difieren sustantivamente de aquellas indicadas para las Captaciones A y B ya señaladas. Lo anterior, puede evidenciarse claramente en la siguiente figura:

Figura 1: Ubicación de captaciones evaluadas ambientalmente vs ubicación de captaciones observadas en inspección ambiental (DFZ-2015-185-XIV-RCA-IA)



25. Que, adicionalmente, al momento en que se llevó a cabo la señalada inspección, la empresa no contaba con los correspondientes derechos de aprovechamiento de aguas para ninguno de los cauces de los cuales se estaba extrayendo agua,

¹ Segunda captación observada en coordenadas UTM (m), referidas al Datum WGS 84, Huso 18s: 5.503.997 N; 727.002 E.; y tercera captación observada en coordenadas 5.502.074 N; 724.405 E.

pudiendo observarse en dicha oportunidad que ambas captaciones se encontraban extrayendo el total del caudal de los correspondientes chorrillos, sin evidenciar el paso de ningún caudal ecológico.

26. Que, sobre esta misma materia, de acuerdo al requerimiento de información efectuado mediante acta de fiscalización de 27 de mayo de 2015, y respondido por el titular con fecha 03 de junio de 2015, se presentaron antecedentes relativos a los permisos sectoriales otorgados por la DGA respecto de la captación principal (derecho de aprovechamiento de aguas, autorización de traslado del mismo, y autorización de construcción de obras hidráulicas)². Por su parte, respecto de la segunda captación, el titular acompañó solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas presentada ante la Gobernación Provincial del Ranco con fecha 01 de agosto de 2012. En relación a esta última, habiendo consultado el expediente sectorial DGA código ND-1408-96^a, a objeto de verificar el estado de tramitación de dicha solicitud, se evidenció que ésta fue posteriormente denegada por la DGA, con fecha 09 de mayo de 2013, dada la falta de disponibilidad del recurso en los esteros sin nombre solicitados³. Por su parte, respecto de la tercera captación evidenciada, no existían a la fecha antecedentes relativos a permisos sectoriales que autorizaran su funcionamiento.

27. Que, con fecha 13 de abril de 2018, mediante Resolución Exenta D.S.C. N°326/2018 SMA, esta División de Sanción y Cumplimiento realizó un requerimiento de información al titular, el cual fue respondido mediante carta individualizada en Considerando 14 de la presente formulación de cargos. En dicha presentación, Empresa Eléctrica Licán S.A. indica que la segunda bocatoma construida no estaría siendo utilizada, por encontrarse pendiente el otorgamiento del correspondiente derecho de aprovechamiento de aguas por parte de la DGA. Al respecto, y en virtud de los antecedentes acompañados, fue posible constatar adicionalmente la existencia de un derecho de aprovechamiento de aguas⁴ a nombre de la empresa, ubicado en la ladera norte del río Licán, respecto del cual Empresa Eléctrica Licán S.A. solicitó el traslado a un nuevo punto de captación, el cual corresponde - de acuerdo a las coordenadas indicadas - a la ubicación de la segunda bocatoma ya construida (ladera sur del río Licán). Cabe destacar que dicha solicitud de traslado fue aprobada con fecha 31 de octubre de 2018, mediante Resolución DGA N° 430.

28. Que, respecto de la tercera bocatoma construida, el titular indicó que dicha captación fue cimentada *“como obra de seguridad para proteger el talud y canal By Pass. A sugerencia de la DGA en visita inspectiva se inició el proceso de la obtención del derecho, documento que se adjunta en resuelvo b., no obstante, eso las mediciones efectuadas del 2016 a la fecha del derecho otorgado, dan cuenta de lo insignificante del derecho solicitado (...).”* En relación a esta captación, Empresa Eléctrica Licán S.A. acompaña Resolución DGA N° 034, de fecha 04 de mayo de 2016, mediante la cual se constituye el derecho de aprovechamiento de aguas sobre estero sin nombre, cuyo punto de captación se ubica en coordenadas U.T.M. (m) N:5.502.054 y E:724.441, coincidiendo con el lugar de construcción de la tercera bocatoma.

29. Que, en virtud de la solicitud de fiscalización efectuada mediante Memorándum D.S.C. N° 62388/2018, la Oficina Regional de Los Ríos de esta Superintendencia evacúa Memorándum N°64730/2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se acompaña Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 13 de noviembre del mismo año, mediante la cual se consignó la existencia de ambas captaciones, segunda y tercera, las dos en condiciones operativas, la segunda implementada con dos compuertas, una de las cuales se encontraba parcialmente cerrada, la otra levantada, con evidentes indicios de uso reciente para captar aguas del chorrillo sin nombre, por su parte la tercera, captando aguas del chorrillo sin nombre al momento de la inspección, y sin respetar el paso del caudal ecológico, pues el curso de dicho estero se ve interrumpido por la construcción del estanque de sobrecarga, el cual recibe toda el agua del chorrillo.

² Resolución DGA N° 660, de fecha 20 de noviembre de 2003, Resolución DGA N° 035, de fecha 16 de diciembre de 2005, y Resolución DGA N° 164, de fecha 05 de febrero de 2007.

³ Informe Técnico N° 93, de fecha 30 de abril de 2013, Expediente ND-1402-896.

⁴ Resolución DGA N° 25, de fecha 29 de enero de 2007, rectificadora mediante Resolución DGA N° 564, de fecha 14 de marzo de 2016.

30. Que, respecto de la implementación de dichas captaciones, cabe recordar que con fecha 10 de enero de 2018, el SEA de la región de Los Ríos se pronunció respecto de la incorporación de 3 nuevas fuentes de abastecimiento de aguas para la Central Hidroeléctrica Licán (2 de las cuales corresponden a la Segunda y Tercera Captación ya individualizadas), estableciendo la necesidad de que dicha modificación de proyecto fuera ingresada a evaluación ambiental de manera previa a su ejecución, toda vez que se generarían nuevos impactos no considerados en las evaluaciones ambientales anteriores. Específicamente, la Res. Ex. N° 004/2018, indicó lo siguiente:

“7.3. (...) Cabe considerar que el Proyecto evaluado por RCA N° 862/2004 y RCA 0/2006, consideran el uso de caudales exclusivamente del río Licán para la operación de la central hidroeléctrica del mismo nombre, para el cual se realizó la evaluación de sus componentes ambientales afectas, por el uso del recurso hídrico. Sin embargo, las modificaciones consultadas por el Titular implican el uso de nuevos afluentes al canal de conducción cuya caracterización ambiental, no se encuentra evaluadas ambientalmente. Por lo tanto, es posible concluir que el proyecto modifica de forma sustancial la duración, magnitud y extensión de los impactos previamente evaluados; al considerar nuevas áreas de captación de agua, lo cual en consecuencia modificará las áreas de influencia previamente evaluadas por las RCA señaladas.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que en los 3 nuevos cauces considerados para la captación de agua; se deberá evaluar el efecto que causará el uso de las aguas sobre la biota acuática y terrestre del área, calidad del agua, así como también determinar el caudal ambiental, necesario para mantener los ecosistemas de agua dulce y de los estuarios, así como los medios de subsistencia y bienestar de las personas que dependen del ecosistema.”

“7.4. (...) El proyecto “Central Hidroeléctrica Licán”, considera dentro de sus medidas de mitigación de la RCA N° 862/2004, para el impacto alteración de hábitat para flora y fauna acuática por extracción de aguas, la mantención de un caudal ecológico, el cual debe ser determinado así mismo para los nuevos afluentes que utilizará el Proyecto; por lo tanto en base a lo expuesto se concluye que el Proyecto en consulta ve modificada de forma sustancial una de las medidas de mitigación indicadas en la RCA N° 862/2004.”

31. Que, en virtud de lo anterior, se tiene que el hecho de incorporar dentro del proyecto ya evaluado ambientalmente, nuevas captaciones de agua provenientes de cauces no considerados dentro de la dicha evaluación ambiental, constituye una infracción de relevancia al ordenamiento jurídico en materia ambiental, toda vez que el titular implementó modificaciones a su proyecto sin haber sido éstas ingresadas previamente al SEIA, en circunstancias que así fue declarado por el organismo competente en la materia.

32. Que, adicionalmente, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia, es posible evidenciar que las captaciones incorporadas con posterioridad a la evaluación ambiental del proyecto, estuvieron operando sin la correspondiente autorización sectorial hasta fecha reciente (la segunda captación obtuvo su derecho de aprovechamiento de aguas en octubre de 2018, y la tercera captación en mayo de 2016), situación que implicó que dichas extracciones no contemplaran un caudal ecológico legalmente constituido, y por ende, dicha obligación no fue respetada por el titular.

33. Que, a este respecto, cabe hacer presente que la determinación del caudal ecológico que realiza la DGA al otorgar los respectivos derechos de aprovechamiento, considera principalmente criterios hidrológicos, y es precisamente dicha limitación la que ha sido abordada por el SEA al dictar la Guía Metodológica para determinar el caudal ambiental para centrales hidroeléctricas en el SEIA, la cual, en su punto 1.3.1 desarrolla la diferencia entre el caudal ecológico y el caudal ecológico ambiental, y por ende queda patente el hecho de que la mera tramitación sectorial de obtención del derecho de aprovechamiento, no es suficiente para satisfacer lo dispuesto por el SEA en el considerando 7.4 de su Res. Ex. N° 004/2018, precedentemente citado.

34. Que, en consideración a todo lo expuesto, es posible concluir que, al menos desde el año 2015 a la fecha, Empresa Eléctrica Licán S.A. se ha

encontrado efectuando extracción de aguas desde cauces no comprendidos dentro de la evaluación ambiental de ninguno de los proyectos calificados ambientalmente, a través de dos bocatomas identificadas como Segunda Captación y Tercera Captación. Adicionalmente, y en materia sectorial, puede afirmarse que los correspondientes derechos de aprovechamiento de aguas le fueron otorgados, para ambos puntos con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la inspección ambiental que dio origen al presente procedimiento sancionatorio.

No implementación de las medidas de compensación establecidas en el Considerando 4.4.5. de la RCA N° 862/2004

35. Que, de acuerdo al Considerando 4.4.5. de la RCA N°862/2004, se estableció como medida de compensación - a objeto de hacerse cargo del impacto significativo "Pérdida o Alteración de hábitat para Fauna" derivado de la generación del "efecto barrera" (movilidad) de las obras lineales del proyecto - la obligación del titular de diseñar e implementar obras de arte tipo puente que permitan el cruce del canal de aducción para especies de más de 80 kg, así como el diseño e implementación de microtúneles que permitan el cruce de fauna menor.

36. Que, mediante informe de fiscalización ambiental DFZ-2013-662-XIV-RCA-IA se dejó constancia de que las obras observadas en terreno, que atraviesan el canal de aducción y permiten la evacuación de aguas superficiales, no cumplían con las características previstas en la RCA N°862/2004. Así mismo, del registro fotográfico existente, es posible observar que dichas obras no contaban con la capa vegetal correspondiente, pudiendo evidenciarse que su utilización como obras de drenaje no favorecía la instauración de una cubierta vegetal sobre ellas. A su vez, estos atravesos no se implementaron cada 500 metros a lo largo del canal de aducción, tal como establece la RCA. Por su parte, respecto de los microtúneles, a la fecha, éstos no habían sido implementados.

37. Que, posteriormente, mediante carta individualizada en el Considerando 14 de la presente formulación de cargos, Empresa Eléctrica Licán S.A. da respuesta al requerimiento de información efectuado por esta División de Sanción y Cumplimiento mediante el cual se le solicitó, entre otras cosas, informar respecto de la implementación de la medida de compensación establecida en el Considerando 4.4.5 de la RCA N° 864/2004. Así, en su presentación, el titular indica que la medida relativa a los puentes se encuentra ejecutada, y acompaña "Memoria de Cálculo Hidráulico – Cruces de quebradas menores" y planos, sin perjuicio de lo cual no se acompaña ningún medio de verificación de su implementación en terreno. Por su parte, respecto de los micro túneles, se indica que en la DIA de modificación del proyecto original se propuso, entre otras cosas, el cambio de trazado del canal de aducción. Como consecuencia de ello, en el punto 6.2. del Anexo de Línea de Base Fauna Terrestre de la DIA, se plantea la eliminación de los túneles que se habían propuesto en el EIA original. Dado lo anterior, la medida relativa a los micro túneles no se ha ejecutado. Sobre este punto, cabe hacer presente que, si bien la eliminación de esta medida es propuesta por el titular en el documento indicado, ésta no se encuentra abordada dentro de la evaluación ambiental, no existiendo pronunciamiento alguno dentro de la evaluación ambiental que se refiera a esta materia, ni mucho menos que acoja la propuesta indicada.

38. Que, de acuerdo a la información recabada en actividad de fiscalización de fecha 13 de noviembre de 2018, pudo concluirse que los puentes existentes siguen sin cumplir con las características indicadas en la RCA N°862/2004, así como tampoco se encontraban dispuestos de acuerdo a las distancias señaladas. Con respecto a los micro túneles, éstos seguían sin implementarse.

39. Que, respecto de la importancia de la implementación de esta medida, cabe hacer presente que el mismo titular relevó, durante la evaluación ambiental del proyecto original, la presencia de, aproximadamente, 70 especies de vertebrados terrestres, de los cuales, 56 eran aves, 6 mamíferos, 5 reptiles y 3 anfibios en el área de influencia del proyecto (Tabla 5.11.5.3 EIA "Proyecto Hidroeléctrico Licán Río Licán X Región (Segunda Presentación)", y Tabla 3 DIA "Modificaciones a la Central Hidroeléctrica Licán"). Al respecto, en el EIA se identificaron y valoraron los principales impactos detectados en el entorno de la fauna terrestre, cuales eran, pérdida de hábitat y pérdida de movilidad para dichas especies.

40. En virtud de lo anterior, se estableció la obligación para el titular, de diseñar e implementar puentes y túneles que permitan cruzar el canal de aducción a especies de más de 80 kilos (pumas, zorros), así como implementar microtúneles que permitan el cruce a fauna menor (culebras, lagartos y micromamíferos). En este sentido, y dado que las medidas de compensación indicadas tienen como objeto hacerse cargo de los impactos negativos derivados del efecto barrera generado por las distintas obras de la central, es posible concluir que la no ejecución de las mismas constituye un incumplimiento grave a los fines con que éstas fueron establecidas, cual es, eliminar o, en este caso, minimizar, efectos adversos del proyecto o actividad. Adicionalmente, respecto del impacto señalado, la RCA no contempló ninguna otra medida, motivo por el cual la relevancia de la presente es aún mayor.

41. Finalmente, y en relación al cumplimiento de la medida por parte del titular, se hace necesario establecer que, respecto de la implementación de los microtúneles, esta medida se ha visto incumplida desde el inicio de la ejecución del proyecto, en un cien por ciento. Por su parte, respecto de los puentes, si bien éstos se encuentran construidos, su implementación ha sido incompleta, toda vez que éstos no revisten la totalidad de las características requeridas en la RCA N° 862/2004, motivo por el cual, mal pueden cumplir el fin para el cual fueron establecidos.

Implementación incompleta de la medida de mitigación establecida en el Considerando 4.7.2. de la RCA N° 862/2004

42. Que, de acuerdo a lo establecido en el Considerando 4.7.4 de la RCA N° 862/2004, en *“las áreas donde se haya retirado la cubierta vegetal ya sea para la etapa de construcción y operación se deberá generar parches de vegetación natural, (...)”*. Lo anterior, a objeto de minimizar el impacto producido por la presencia de las obras de la central hidroeléctrica.

43. Que, conforme se consignó en el Punto 8 del Acta de fiscalización de fecha 27 de mayo de 2015, fue posible observar la presencia de un talud desnudo (sin cobertura vegetal), al costado del canal de aducción, no existiendo obras de revegetación en dicho sector.

44. Que, mediante Res. Ex. D.S.C. N°326/2018, individualizada en el Considerando 13 de la presente formulación de cargos, se requiere al titular informar fundadamente respecto al estado de implementación de la medida de mitigación contenida en el Considerando 4.7.4 ya señalado, respecto al estado de la vegetación en las zonas afectadas por las obras de la central.

45. Que, frente a dicho requerimiento, Empresa Eléctrica Licán S.A., en presentación de fecha 26 de abril de 2015, remitió a esta Superintendencia el documento denominado *“Informe de 8va campaña de plan de seguimiento ambiental, de junio de 2013”*, el cual, respecto del componente Paisaje, concluye que a la fecha de la emisión de dicho informe, había podido observarse *“una gran recuperación de la vegetación la que había sido alterada por la construcción de las diferentes dependencias del proyecto”*, concluyéndose que *“si bien la Central Hidroeléctrica Licán ha causado modificaciones en el paisaje debido a las diferentes construcciones, el área intervenida se encuentra en proceso de re-estructuración, ya que como se mencionó la vegetación se está recuperando de forma favorable y constante. Además se observan nuevas composiciones vegetacionales, las que se están incorporando como parte del paisaje.”* Adicionalmente, y como medio de verificación, se acompañan fotografías (que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas) así como una factura de compra de especies vegetacionales, en específico 145 unidades de Coigüe y 145 unidades de Raulí⁵.

46. Que, en este sentido, cabe hacer presente que el *“Informe de 8va campaña de plan de seguimiento ambiental”*, presentado por el titular, fue elaborado dos años antes de la realización de la actividad de inspección ya indicada, motivo por el

⁵ Factura N° 01089, de fecha 30 de junio de 2015, emitida por Producción en Viveros, Cultivo Forestal y Apícola Neri Carrasco E.I.R.L.

cual no es posible de ser considerado como medio de verificación del cumplimiento de la infracción consignada en el IFA DFZ-2015-185-XIV-RCA-IA. Por su parte, las fotografías presentadas, al no encontrarse fechadas ni georreferenciadas, tampoco constituyen un elemento útil para efectos de verificar el cumplimiento de dicha infracción. Por último, respecto de la factura de compra, se deja constancia que la infracción relevada en señalado IFA del año 2015 dice relación con la revegetación de uno de los taludes que fueron intervenidos en las cercanías del canal de aducción, motivo por el cual la compra de especies arbóreas no se entiende adecuada para llevar a cabo dicha medida de compensación.

47. Que, mediante Memorándum D.S.C. N°512/2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, se procedió a designar a Catalina Osnovikoff Charlin como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Sigrid Scheel Verbakel como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Empresa Eléctrica Licán S.A., rol único tributario N° 76.375.780-3, representada por Alfredo Fernández Goycoolea, titular de los proyectos “Proyecto Hidroeléctrico Licán Río Licán X Región (Segunda Presentación)” y “Modificaciones a la Central Hidroeléctrica Licán”, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen una infracción conforme al **artículo 35 a) de la LO-SMA**, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1	<p>No ejecutar satisfactoriamente las medidas de mitigación y compensación consideradas en la evaluación ambiental, lo que se manifiesta en:</p> <p>a) No implementar las medidas para mitigar el efecto barrera del canal de aducción, particularmente puentes con cubierta vegetal y microtúneles., según lo constatado en actividades de fiscalización de 27 de mayo de 2015 y 13 de noviembre de 2018.</p> <p>b) No llevar a cabo la medida de revegetación en una zona afectada por las obras de la central, según lo constatado en la fiscalización de fecha 27 de mayo de 2015.</p>	<p>Considerando 4.4.5. de la RCA N° 862/2004 <i>“4.4.5. Medidas de Compensación. Acciones para compensar efectos negativos del "efecto barrera" (movilidad) creado por las obras lineales del Proyecto. a) Diseñar e implementar obras de arte (tipo puente) que permitan cruzar el Canal de Aducción, especies de más de 80 kilos (pumas, zorros). Estos ingenios deberán ser de concreto y de un ancho mínimo de dos metros. Y con una capa vegetal que permita la colonización de la obra por parte de la vegetación nativa. Estas obras deberán realizarse cada 500 m, a lo largo de todo el Canal de Aducción. b) Diseñar e implementar microtúneles que permitan cruzar el Canal de Aducción, a especies de más de 80 kilos (pumas, zorros) y fauna menor (e.g., culebras, lagartos y micromamíferos). Estos túneles deberán ser de concreto y de un diámetro mínimo de 70 cm. Estas obras deberán implementarse cada 500 m, a lo largo de todo el Canal de Aducción y en forma alternada con las obras de arte tipo puente, sugeridas en el punto anterior.”</i></p> <p>Considerando 4.7.4. de la RCA N° 862/2004 <i>“(…) Asimismo, las áreas donde se haya retirado la cubierta vegetal ya sea para la etapa de construcción y operación se deberá generar parches de vegetación natural, (…).”</i></p>

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al **artículo 35 b) de la LO-SMA**, en cuanto a la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
2	<p>Implementación de dos captaciones ubicadas en coordenadas UTM (m), referidas al datum WGS 84 Huso 18s: 5.503.997 N, 727.002 E.; y 5.502.074 N, 724.405 E, implicando el uso de nuevos afluentes al canal de aducción cuya caracterización ambiental no se encuentra evaluada ambientalmente, pudiendo, en consecuencia, concluirse que el proyecto modifica de forma sustancial la duración, magnitud y extensión de los impactos previamente evaluados, al considerar nuevas áreas de captación de agua, lo cual modificará las áreas de influencia previamente evaluadas por las RCA señaladas.</p>	<p>Considerando 3.4. de la RCA N° 862/2004 <i>“3.4. Está constituida de las siguientes partes, obras o acciones:</i> 3.4. 1. <i>Captación: Estará ubicada a unos 7 Km. aguas arriba del término del cajón del río Licán, más o menos a la cota 441 m.snm donde se emplazará una bocatoma que peraltará las aguas hasta aproximadamente la cota 445 m.snm permitiendo de esta manera la captación de aguas del río Licán. La barrera de derivación será de hormigón con bocatoma para una captación de 6 m³/seg.”</i></p> <p>Considerando 3.3.5. de la RCA N° 0/2006 <i>“Descripción de las obras civiles del proyecto que se modifican (...)</i> 3.3.5.1. <i>Captación</i> <i>“La obra de captación de las aguas es similar a la que se había proyectado para el proyecto original. En su nueva ubicación, quedará a unos 9 Km. aguas arriba del término del cajón del río Lican, más o menos a la cota 471,00 msnm. Esta peraltará las aguas hasta aproximadamente la cota 475,00 msnm, permitiendo de esta manera la captación de aguas del río Licán. La barrera de derivación será igual a la del proyecto original.”</i></p> <p>Considerando 6.2. de la RCA N° 862/2004 <i>“6.2. En el permiso para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 294 del D.F.L. N° 1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, considerado como permiso ambiental en el artículo 101 del Reglamento del SEIA”</i></p> <p>Considerando 4.2. de la RCA N° 0/2006 <i>“Artículo 101.- En el permiso para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 294 del (...), Código de Aguas (...).</i> <i>(...)</i> <i>El estanque de sobrecarga se ubica aproximadamente en el km 3,5 del canal de aducción y tiene por finalidad acumular agua para poder entregarla en horas punta. El volumen útil del embalse es de 100.000 m³, volumen definido por Inversiones Candelaria S.A.(..).</i> <i>(...)</i></p> <p>Artículo 8 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i></p> <p>Artículo 2 letra g.3) y g.4) del D.S. N° 40/2012 Aprueba Reglamento del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p>

		<p><i>“Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...) g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...) g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”</i></p>
--	--	--

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones al artículo 35 a) de la LO-SMA, de la siguiente forma:

1. La infracción al artículo 35 letra a) N° 1, se clasifica como grave de acuerdo a lo establecido en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según las cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

1.1 Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

2. Por su parte, la infracción al artículo 35 letra b) N° 2, se clasifica como grave de acuerdo a lo establecido en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según las cual son infracciones graves, aquellas que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior; de acuerdo a lo establecido en los considerandos 20 a 34 de la presente formulación de cargos.

2.1. Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el (la) Fiscal Instructor (a) propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución, así como los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de

transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IV. TÉNGASE PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED].

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, y siempre que sea procedente, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta fiscal instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

X. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, Alfredo Fernández Goycoolea, representante legal de Empresa Eléctrica Licán S.A., domiciliado para estos efectos en [REDACTED], Región Metropolitana.



Firmado digitalmente por Catalina Victoria Osnovikoff Charlin
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=DECIMO CUARTA - REGIONES DE LOS RIOS, f=Valdivia, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, #title=fiscal instructora, cn=Catalina Victoria Osnovikoff Charlin,
email=catalina.osnovikoff@sma.gob.cl
Fecha: 2019.03.26 17:19:57 -03'00'

Catalina Osnovikoff Charlin
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C:

- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe de Oficina Regional de SMA de Región de Los Ríos.